

**Constancia.** Señor Juez, me permito informarle que el día 22 de noviembre de 2022 establecí comunicación con el accionante señor DAVID DANILO ACOSTA PEREZ, a quien se le indaga si le fue allegada la respuesta al derecho de petición por parte de la accionada Aliadas para el progreso S.A.S. Manifiesta que recibió respuesta a su solicitud el 17 de noviembre de 2020 en la cuenta de correo [edugaga88@yahoo.com](mailto:edugaga88@yahoo.com) y la cual satisface la solicitud. A despacho,

*David Martínez Carrillo*

**David Martínez Carrillo**

Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ
<b>ACCIONADO</b>	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	<b>N° 05001 40 03 014 2022 01161 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>No 332</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Debido Proceso
<b>DECISION</b>	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ** contra de la **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó el accionante, que el día 18 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. Que fue radicado a través del correo electrónico de la entidad [contactenos@aliadas.com.co](mailto:contactenos@aliadas.com.co). Que a la fecha se han vencido los términos de ley para contestar derechos de petición sin que la entidad accionada haya dado respuesta efectiva, completa y congruente a la solicitud presentada.

Que con la conducta omisiva y dilatoria por parte de la accionada se vulnera el derecho fundamental de petición, dado que sin justificación legal y válida no se le ha dado respuesta.

Que pretende en la acción que se tutele a su favor el derecho constitucional de

petición. Que consecuentemente se ordene a la acciona a que dé una respuesta efectiva a su petición del 18 de octubre del año que avanza. Que se haga saber a la accionada las consecuencias que derivan de controvertir lo dispuesto por el Despacho si el fallo fuere favorable.

**1.2.-Trámite.** – Por auto del once (11) de noviembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndole un término perentorio para proferir informe.

**1.2.1 Pronunciamiento de Aliadas para el Progreso S.A.S.** Que el derecho de petición que manifiesta haber enviado DAVID DANILO ACOSTA PEREZ el 18 de octubre de 2022 fue remitido a un correo electrónico diferente al autorizado para notificaciones descrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, razón por la cual no se conocía de la petición incoada.

Que la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. remitió respuesta a la petición el 17 de noviembre de 2022. Que la solicitud del accionante recae en la respuesta de fondo entregada, la cual obedece al cumplimiento legal que como institución privada siguen, resaltando que en materia constitucional ante la protección del derecho fundamental de petición el núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Que la Corte ha desarrollado postulados que conllevan a un análisis factico de las situaciones de las situaciones que buscan determinar si existe o no vulneración a un derecho fundamental o si en su defecto carece de objeto por ser hecho superado.

Que la sociedad ha dado respuesta en forma clara, concreta y de fondo a la petición del accionante y por lo tanto es determinante la inexistencia de un derecho fundamental vulnerado como se sustenta al interior de la acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la entidad accionada y la vinculada se encuentra vulnerando los derechos invocados por la parte accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

**2.5 El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

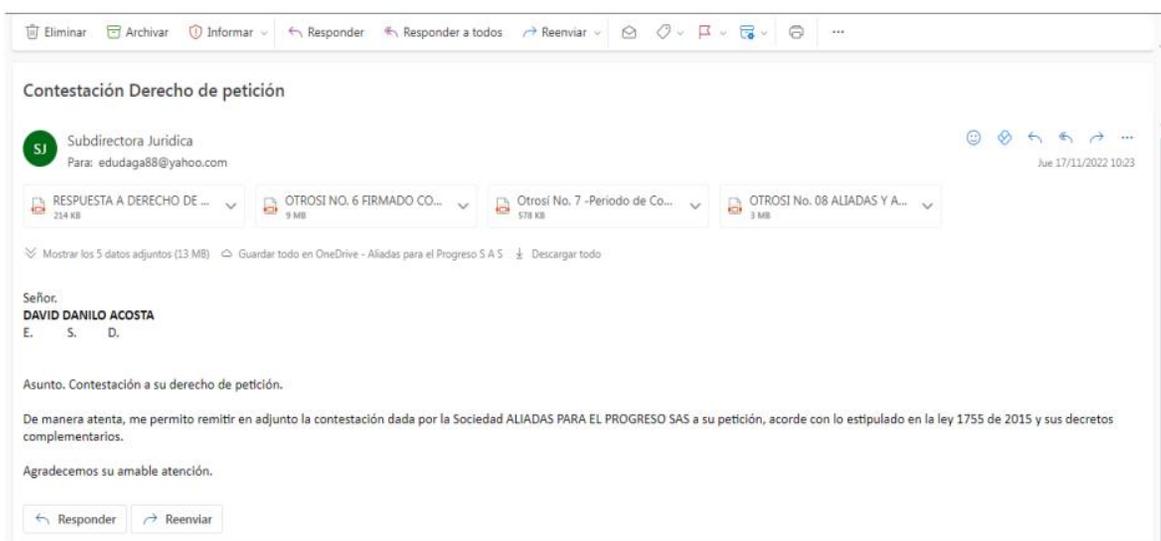
*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

**El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que el señor DAVID DANILO ACOSTA PEREZ el 18 de octubre de 2022 solicitó a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S.:

“1. Solicito me informen que obras señalización – demarcación vertical y horizontal, parcheo, pavimentación, bacheo de la vía (tapada de huecos y pavimentación) se hicieron vía principal Puerto Asís – Santana, Kilometro 2 a 3, en el sector que se ubica diagonal a la primera entrada del centro de despacho automotor transitorio terminal de Puerto Asís”, y se me anexen cronograma de actividades, informes de obra, registro fotográfico de dichas obras entre enero de 2021 hasta la fecha en que se cedió el contrato de concesión.”

Por parte de la accionada en respuesta a la acción constitucional manifestó haber dado respuesta completa clara y de fondo a las solicitudes expuestas en la solicitud, respuesta emitida el 17 de noviembre de 2022 al correo electrónico aportado en la petición [edugaga88@yahoo.com](mailto:edugaga88@yahoo.com).



Ahora bien, en cuanto a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que se recibió a satisfacción la respuesta emitida por la entidad

encartada, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento factico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ** en contra de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**TERCERO. -** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

P1

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37433497881712f3afadc25fa2f07c3ac74aed5e52bfd0cd07c607eb22542623**

Documento generado en 22/11/2022 05:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**